



Expediente: CEDHV/1VG/ DAP/0264/2020

Recomendación 031/2022

Caso: Ejecución de una persona privada de la libertad por parte de policías estatales y daño a la integridad personal de su núcleo familiar.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Víctima: V1, V2,V3, V4, V5, V6, V7 V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5, NNA6

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	6
DERECHO A LA VIDA.....	10
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE FAMILIARES DE V1.....	18
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	24
III. PRECEDENTES	29
IV. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
V. RECOMENDACIÓN N° 031/2022	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, , a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 031/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de las personas menores de edad, cuyo nombre será sustituido por las consignas NNA1 a la NNA6.
4. Respecto de la identidad de los servidores públicos (SP) directamente involucrados, con fundamento en el artículo 68 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán suprimidos sus nombres con la finalidad de no obstruir o entorpecer las investigaciones de carácter penal,

administrativo u otro, que en relación con los hechos materia de la queja se encuentren en curso o sean instruidas con motivo de esta Recomendación.

5. La información resguardada será proporcionada mediante sobre cerrado anexo a la presente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

7. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte se inició queja de oficio¹ en la Dirección de Asuntos Penitenciarios con motivo del siguiente comunicado de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz a través de su cuenta oficial en la red social Twitter : *“Con relación al fallecimiento de un detenido –por una falta administrativa–, en el Cuartel Heriberto Jara Corona, registrado la tarde de este sábado, la @SP_Veracruz informa que las indagatorias correspondientes se encuentran a cargo de la @FGE_Veracruz. Por parte de esta dependencia estatal se realizan los trámites correspondientes para coadyuvar en las investigaciones de las autoridades encargadas del caso y deslindar responsabilidades”*.
8. En esa misma fecha personal de esta CEDHV se trasladó al Cuartel General Heriberto Jara Corona (Cuartel de San José) y, mediante Acta Circunstanciada² se hizo constar lo siguiente: --

“[...] nos constituimos en la cárcel del “Cuartel de San José” del municipio de Xalapa, Veracruz, con motivo del comunicado que hace vía twitter la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el fallecimiento de una persona detenida registrado la tarde de este sábado, en dicha cárcel fuimos atendidos por el Lic. [...], encargado del Departamento Jurídico, quien manifestó que: el detenido de nombre V1 de 36 años, fue detenido en la comunidad de “el Rosario” Municipio de Banderilla, Ver., por una falta administrativa, ya que conducía un Audi A3 Color negro sin placas, agredió a los policías que le marcaron alto, posteriormente, fue trasladado al cuartel de “San José” llegando a las 15:15 horas. Pasó a la revisión médica, en el consultorio médico de barandilla y se desvaneció perdiendo la vida, los primeros auxilios se los brindó la Dra. E[...] médico de guardia, la que procedió a dar reanimación, posteriormente a las 16:00 hrs. dan parte a la Fiscalía, llegando a las 18:00 horas. servicios periciales para el levantamiento del cuerpo, se pidió copia del parte de los policías que hicieron la detención de V1 y nos manifiesta el Lic. [...] que no lo puede proporcionar ya que los policías como primeros respondientes se encuentran rindiendo su parte informativo en la unidad integral, en su lugar nos proporciona el nombre de los policías que llevaron a cabo la detención, los cuales son: [SP1, SP2 y SP3], adscritos a la delegación 20, con número de patrulla [...], posteriormente se pidió hablar con la doctora pero ya había salido la guardia, al salir de la cárcel nos aborda la esposa de V1 de nombre [...] y nos pregunta que donde estaba su esposo, se le comentó que de acuerdo a la información que se nos proporcionó por parte del Departamento Jurídico de la cárcel del “Cuartel de San José”, su esposo estaba en Servicios Periciales y tenía que dirigirse a la Fiscalía para que ahí le proporcionarán más informes de su esposo [...]” [sic]

¹ Visible a fojas 01-03 del Expediente.

² Fojas 04-05. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

9. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, V2³ la queja iniciada de oficio en nombre de su hijo V1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, de acuerdo con lo siguiente:

"[...] Estando constituido en el domicilio de V2 [...] con quien me identifiqué y le explico el motivo de mi visita, manifestando V2, su deseo de ratificar la queja número [...] apertura de oficio [...] así mismo hace entrega de copias del certificado de defunción, acta de defunción, oficio [...] dirigido al Registro Civil, formato de identificación y reconocimiento familiar, así mismo desea que también tenga personalidad en el expediente su hija V3 [...] manifestando V2 que ratifica la queja en cuanto al deceso de V1, cuando estaba privado de su libertad en las instalaciones del cuartel de San José, ya que fue golpeado como lo muestra en fotos, acta de defunción y certificado de defunción [...]" [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
11. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae* toda vez que se trata de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal, a la vida y a la integridad.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, – porque las conductas son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

³ Fojas 8-12 del Expediente.

d) En razón del **tiempo** –ratione temporis-, toda vez que los hechos materia de la queja ocurrieron el día veinticuatro de octubre de dos mil veinte y el expediente correspondiente se inició el mismo día. Es decir, dentro del plazo de un año para la presentación de la queja establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Establecer si la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violó el derecho humano a la libertad en la detención de V1 el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en la comunidad El Rosario en el municipio de Banderilla, Veracruz.

9.2 Determinar si la SSP violó el derecho a la vida de V1, cuando se encontraba privado de su libertad en el Cuartel General “Heriberto Jara Corona”.

9.3. Considerar si, derivado de estos hechos, se violó la integridad personal de los familiares de V1: V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se inició la queja de oficio.
- Se recibió la ratificación de la queja por parte de V2.
- Se otorgó garantía de audiencia a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.
- Se solicitó información en vía de apoyo a la Fiscalía General del Estado (FGE) y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).
- Se realizó Informe de Impacto Psicosocial al núcleo familiar de V1.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violaron el derecho a la libertad de V1 el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en la comunidad El Rosario en el municipio de Banderilla, Veracruz.
- La SSP violó el derecho a la vida de V1 mientras se encontraba privado de su libertad en el Cuartel General “Heriberto Jara Corona”.
- Derivado de la conducta anterior, la SSP violó además la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6.

VI. OBSERVACIONES

14. . El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁴.
15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.
16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que, en materia administrativa, tratándose de faltas no graves, corresponde a la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, la determinación de responsabilidades estará a cargo del Tribunal competente⁶.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.
18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.
19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron esas violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

20. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, mientras que el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.
21. Con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como su seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Así, la seguridad personal debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁰.
22. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se centra en que toda persona tiene derecho

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 52-53.

a la libertad y seguridad personales; y la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹¹.

23. El artículo 16 la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física de las personas, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la Constitución prescribe.
24. Por su parte, el artículo 21 de la CPEUM reconoce que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende, entre otros, la sanción de las infracciones administrativas (párrafo noveno). Así, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad (párrafo cuarto).
25. De otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad de dichos artículos es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. Así, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.
26. En tal virtud, se podrá calificar como ilegal aquella detención que se ejecute fuera de los motivos y formalidades que establece la CPEUM. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹².

La detención de V1 fue violatoria de su derecho a la libertad

27. Si bien el expediente que se resuelve inició de oficio con motivo de la muerte de V1 mientras se encontraba bajo custodia de policías estatales; este Organismo no pasa por desapercibidas las circunstancias en que fue detenido momentos antes de su fallecimiento.

¹¹ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 53.

¹² Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

28. De acuerdo con la versión ofrecida por la autoridad¹³, V1 fue detenido el veinticuatro de octubre de dos mil veinte a las 15:00 horas en el municipio de Banderilla (sobre el boulevard Xalapa-Banderilla, a la altura de la localidad El Rosario), con motivo de una falta administrativa por conducir un vehículo sin placas y agredir a los policías que le marcaron el alto. No obstante, la autoridad no fundamentó el precepto legal en el que se sustentara la detención. ---
29. En el oficio de puesta a disposición¹⁴ del vehículo de V1 ante la Fiscalía (luego de su fallecimiento); SP1, SP2 y SP3, elementos de la SSP, detallaron que observaron sobre la vialidad a un vehículo sin placas de circulación que era conducido de forma temeraria, por lo que le marcaron el alto, pero éste aceleró y dio una vuelta en “U” para evadirlos. Los elementos le dieron alcance y le cerraron el paso con la unidad oficial. Al aproximarse al automóvil se entrevistaron con V1 –quien era el conductor– y le recomendaron que no manejara de esa manera, pero éste se bajó del vehículo y se comportó agresivo, gritándoles palabras altisonantes. Asimismo, le pidieron que moderara su comportamiento, pero al no atender tal indicación se percataron de que al parecer se encontraba intoxicado por alguna sustancia, por lo que le hicieron saber que sería detenido por una falta de carácter administrativo debido a su estado de agresividad.
30. Como puede observarse, la SSP consideró como faltas administrativas “conducir un vehículo sin placas de circulación” y “gritarle palabras altisonantes a la autoridad”, pero no fundamentó con base en qué instrumento normativo arribó a dicha conclusión.
31. Lo anterior, pues, en primer lugar, la vigilancia del cumplimiento a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave –vigente en la fecha de los hechos– en la que se especifica que todo vehículo que circule en el Estado de Veracruz debe portar placas de circulación (Arts. 50 y 51 fracción II), corresponde a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial¹⁵ y, en coadyuvancia a la Policía Vial¹⁶ de la SSP; pero en el presente caso, fueron policías estatales quienes participaron en los hechos.

¹³ V. Apartado de Relatoría de Hechos (párrafo 8) y Evidencias 15.6 y 15.61.

¹⁴ V. Evidencia 15.6.1.

¹⁵ Artículos 10 fracción I, 14 y demás aplicables de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, fracción III, 52 y demás aplicables de su Reglamento, ambos vigentes en la fecha de los hechos.

¹⁶ Artículo 6 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la fecha de los hechos.

32. En segundo lugar, la SCJN ha dicho que la conducta de ‘insultos a la autoridad’, por sí misma, no es motivo suficiente para privar de la libertad a una persona¹⁷. De tal manera, la actuación de los elementos de la Policía Estatal careció de motivación y fundamentación legal.
33. En relación con que V1 se encontraba aparentemente bajo el influjo de alguna sustancia tóxica y que ello abonó a su detención, la autoridad tampoco demostró la veracidad de tal señalamiento. Por su parte, en las pruebas periciales realizadas por la Fiscalía, se determinó que la víctima no presentó residuos del compuesto denominado etanol o alcohol etílico en su cuerpo¹⁸.
34. Aunado a ello, la autoridad no documentó adecuadamente la detención. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁹, vigente en la fecha de los hechos, las instituciones policiales debían realizar el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre faltas administrativas a través del Informe Policial Homologado.
35. Ahora bien, de acuerdo con el formato del Informe Policial Homologado²⁰, en caso de ocurrir una detención debe detallarse la inspección que se realice a la persona detenida, vehículos involucrados y/o lugar de los hechos, así como anexar, entre otros formatos, la constancia de lectura de derechos; el informe del uso de la fuerza; el acta de inventario de aseguramiento de bienes; y el inventario de pertenencias. Posteriormente, debe continuarse con el traslado de la persona detenida y su puesta a disposición ante la autoridad competente. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad no aportó ninguna de las constancias mencionadas.
36. En lo relativo al inventario de pertenencias, V7 solicitó²¹ el apoyo de este Organismo para que la SSP le devolviera las pertenencias de V1 (cinturón, cartera con credencial de elector, licencia para conducir, tarjeta de circulación, tarjeta bancaria y cinco mil quinientos pesos).
37. Al respecto, el Delegado de la Policía Estatal Región XX dijo²² que V1 no ingresó al área de barandilla en virtud de haber fallecido mientras se certificaba su integridad corporal y, por tal motivo, no se pudo elaborar el correspondiente resguardo de las pertenencias. No obstante, de acuerdo con los lineamientos para el llenado del Informe Policial Homologado²³, para ese

¹⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo de 2016.

¹⁸ V. *Evidencia* 15.5.3.

¹⁹ “Artículo 62. El informe policial homologado, es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.”

²⁰ V. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, publicado el 8 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>.

²¹ V. *Evidencia* 15.8.

²² V. *Evidencia* 15.10.

²³ Supra nota 51.

momento ya debía contar, al menos, con la constancia de lectura de derechos, el acta de aseguramiento de su vehículo y el resguardo de sus pertenencias.

38. La autoridad agregó que fue el personal de la FGE quien realizó la recolección de indicios. En efecto, en el Dictamen²⁴ sobre levantamiento del cadáver la FGE hizo constar el aseguramiento de la vestimenta con la que fue encontrado el cuerpo sin vida (pantalón, tines, boxer, camisa y zapatos); no así de las pertenencias referidas. Esto es así, pues la intervención de la Fiscalía tuvo lugar a partir del reporte sobre el deceso de V1, por lo que la obligación de documentar lo relativo a la detención y aseguramiento de bienes y pertenencias correspondió a la SSP, a través de los elementos aprehensores SP1, SP2 y SP3.
39. En este sentido, es preciso mencionar que en el Estado recae la obligación para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio²⁵. En este caso, la SSP tuvo la oportunidad de acreditar que con su actuación respetó los derechos humanos del detenido, pero no lo hizo.
40. Por tanto, esta Comisión Estatal concluye que la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violó el derecho a la libertad personal de V1, al someterlo a una detención carente de fundamentación y motivación, que no se ajusta a los parámetros establecidos por los artículos 16 párrafo primero, 21 párrafos cuarto y noveno de la CPEUM y 7 de la CADH.

DERECHO A LA VIDA.

41. El derecho a la vida reviste un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con su artículo 27.2, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte²⁶.
42. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido²⁷.
43. Esta prerrogativa debe ser garantizada con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la

²⁴ V. *Evidencia 15.5.1.*

²⁵ En materia de derechos humanos la carga de la prueba recae en el Estado. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 124-131.

²⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 148.

²⁷ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de abril de 2006, párr. 82.

dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior –por acción u omisión– genera la responsabilidad del Estado.

44. La obligación del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida se extiende al ámbito internacional de acuerdo con el contenido de los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4.1 de la CADH.
45. Las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH, en relación con su similar 1.1, no sólo presupone que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que se deben implementar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).
46. La protección activa de este derecho se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. También en la adopción de medidas tendentes a castigar la privación de la vida o prevenir que las propias fuerzas de seguridad vulneren tal prerrogativa²⁸.
47. Ahora bien, el derecho internacional se refiere a las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias como una violación al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida. En efecto, se trata de una muerte causada intencionalmente por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad o por particulares que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste.
48. El Protocolo de Minnesota²⁹ establece que la calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial (términos que pueden emplearse indistintamente), debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo³⁰.
49. En este tenor, la Corte IDH ha dicho que las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales o agentes estatales que impunemente practiquen

²⁸ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 183.

²⁹ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la ONU.

³⁰ CNDH. Recomendación 38 VG/2020 del 25 de septiembre de 2020, párrafo 262.

la tortura y el asesinato representa, por sí misma, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida³¹.

50. Esto es así, pues el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, por lo que su deber de garantizar el derecho a la vida es aún mayor. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y, posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos, tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado. Por esta razón, la obligación de las autoridades de rendir cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera³².
51. La Corte IDH reconoce que los Estados pueden emplear legítimamente la fuerza para restablecer la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio³³. Sin embargo, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último, limitado cualitativa y cuantitativamente, encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad³⁴. Por tanto, se trata de una herramienta excepcional cuyo empleo debe ser estrictamente necesario frente al comportamiento de la persona intervenida, a fin de no violentar sus derechos humanos³⁵.
52. El artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza³⁶ señala que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza deben regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. El numeral 11 de la misma Ley, dispone que los niveles para su aplicación deben agotarse en el siguiente orden: presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y utilización de armas de fuego

³¹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 149.

³² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado el 31 de diciembre de 2011, párrafo 270.

³³ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 262.

³⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124Doc5.rev1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, p. 64.

³⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 133.

³⁶ Publicada el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

o fuerza letal. Además, el artículo 12 de dicho cuerpo normativo refiere que el uso de la fuerza será justificado siempre que la agresión que se esté recibiendo sea real, actual e inminente. ----

53. Así, cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deben: I. Ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; II. Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; III. Proceder de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; IV. Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de una persona; V. Considerar las situaciones y lugares en que, por el número de personas ajenas al hecho, el uso pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales, huéspedes, entre otros³⁷.

La SSP es responsable de la muerte de V1

54. Según lo señalado por V3 y V7³⁸ –familiares de V1–, dejaron de tener contacto telefónico con él desde las doce del día del veinticuatro de octubre de dos mil veinte. Esto les preocupó por considerarlo inusual. Poco después de las 15:00 horas, el hijo de V3 les comentó que había visto el auto de V1 en el Cuartel de San José, por lo que era probable que lo tuvieran detenido. En tal virtud, V7 y su sobrino V8 se trasladaron hasta ahí para obtener más información de su familiar, pero ésta no les fue proporcionada a pesar de que en ese momento vieron a un policía conduciendo el auto de V1 frente al Cuartel.
55. En efecto, del material probatorio aportado por la SSP, no existe constancia alguna de que hubiesen brindado atención o información por la detención y fallecimiento de V1 a sus familiares, ni en relación con el vehículo que le fue asegurado.
56. La familia precisó³⁹ que su preocupación aumentó al leer notas periodísticas sobre el fallecimiento de una persona al interior del Cuartel. Alrededor de las 20:00 horas acudieron nuevamente debido a que V6 –hija de V1– había ido a ver a la persona que le vendió el auto a su papá, quien, a su vez, se contactó con un amigo policía que le dijo que la persona que conducía el Audi negro había fallecido. Allí, se encontraron con personal de la Dirección de Asuntos

³⁷ Artículo 40 de la Ley No. 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el momento de los hechos, de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley No. 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de noviembre de 2014.

³⁸ V. Evidencia 15.24.

³⁹ V. Evidencia 15.24.

Penitenciarios de esta CEDHV, quien les dijo que debían dirigirse a la Dirección General de los Servicios Periciales, donde realizaron el reconocimiento del cadáver.

57. V3, V7, V5 y V6 narraron que, ya en los ritos funerarios, decidieron revisar el cuerpo de V1 debido a V2 decía que lo habían “reventado”. V5 precisó: “empecé a limpiar su cara con toallas húmedas, porque estaba muy maquillado y ya lo vimos, su nariz tenía muchos rasguños, tenía morado, en sus manos tenía así como hoyos, en su espalda tenía moretones...en el pecho muy morado...en su espalda también [sic]”. V7 dijo: “al verlo pensamos que sí lo habían golpeado, en una parte tenía como tres puntitos morados, que yo no sé qué materiales ocupan los policías, pero me dijeron que eran de una descarga porque era de tres puntitos [sic]”. En virtud de lo anterior, tomaron como indicio de su muerte que V1 había sido fuertemente golpeado por los policías que lo detuvieron.
58. La autoridad explicó que la detención de V1 fue materializada por SP2 y SP3 a las 15:01 horas, y fue trasladado al Cuartel General “Heriberto Jara Corona”, a las 15:15 horas aproximadamente. Durante este tiempo –ni en los informes rendidos a esta CEDHV, ante la FGE o ante su superioridad– no se refiere que se haya presentado algún contratiempo con el detenido, forcejeo o uso de la fuerza física para asegurarlo, o bien que la víctima se haya encontrado lesionada. Únicamente se señala que a las 15:18 horas lo ingresaron al servicio médico para su valoración.
59. Sin embargo, en la certificación médica⁴⁰ realizada por la doctora en servicio del Cuartel, se hizo constar que V1 se desvaneció durante la entrevista y que previamente había señalado que le faltaba de aire, que se sentía mareado y que no podía respirar. Se menciona además que presentó pulso débil, por lo que se le aplicaron técnicas básicas y avanzadas de reanimación. En ese momento, al despojarlo de sus ropas, la doctora señala que observó que: “en la región frontal derecha presentaba eritema y una equimosis rojiza en la región dorsal derecha, cerca de la línea axilar posterior [sic]”. Al pasar treinta y cuatro minutos sin recuperar sus signos vitales fue declarado muerto, siendo las 15:54 horas del veinticuatro de octubre de dos mil veinte.
60. Ahora bien, en autos de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (antes [...] del índice de la Fiscalía Sexta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa)⁴¹ iniciada con motivo de la noticia criminal sobre el deceso de V1, se cuenta con un Dictamen en materia de levantamiento y traslado del cuerpo⁴². En éste

⁴⁰ V. Evidencia 15.7.1.

⁴¹ V. Evidencias 15.3., 15.12., 15.18 y 15.23.

⁴² V. Evidencia 15.5.1.

se asentó la existencia de diversos vestigios de tallones de suelas de zapato en la camisa de V1 y que éste presentó las siguientes lesiones: 1) escoriación dermoepidérmica en cara anterior del cuello; 2) escoriación dermoepidérmica en región orbital lado derecho; y 3) escoriación dermoepidérmica en región abdominal lado izquierdo.

- 61.** Asimismo, en el Dictamen médico-legal de necropsia⁴³ se describieron las siguientes lesiones: Externas: a) Cavidad oral: infiltrados hemáticos y laceraciones en mucosas orales; b) Cuello: surco blando en hemicuello derecho y, en la base del mismo, un infiltrado de color rojizo horizontal que mide 16 cm de longitud por 1 cm de ancho; c) Tórax anterior: infiltrados hemáticos por presión en región esternal de 9 cm por 3 cm, en color rojizo, cinco equimosis por contusión en hemitórax izquierdo en color rojizo de 1 cm de diámetro. Internas: d) infiltrados hemáticos en el hemicuello derecho e izquierdo (a nivel de tejido celular subcutáneo) que guardan correspondencia con el surco blando antes señalado; e) en el tórax se apreció grandes infiltrados que terminaban a nivel abdominal); f) a la apertura de cavidad torácica presentó fracturas a nivel del cuello de manubrio y de arco costales del lado derecho (2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°) e izquierdo (2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°); g) en cavidad abdominal laceración de epiplón y francos hematomas del mismo, cuya origen del sangrado se relacionó con una laceración en la aorta abdominal.
- 62.** Dichas lesiones se clasificaron como antemortem, ocasionadas por un objeto duro y romo que se desplaza a gran velocidad para impactarse en un plano estático. El diagnóstico de muerte fue hemorragia aguda masiva secundaria a contusión profunda de abdomen.
- 63.** La misma causa de fallecimiento fue asentada en el Acta de defunción⁴⁴ expedida por la Dirección General del Registro Civil de Xalapa, en la cual se estableció que V1 falleció el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, a las 15:30 horas.
- 64.** Tales lesiones fueron además evidenciadas a través de imágenes⁴⁵ aportadas por la familia de V1, en las que se observa su cuerpo sin vida con diversas huellas de lesiones (moretones y raspones) en sus manos, rostro, abdomen, brazos y otros sitios en los que no se aprecia con claridad a qué parte del cuerpo corresponden.

⁴³ V. Evidencia 15.5.2.

⁴⁴ V. Evidencia 15.1.

⁴⁵ V. Evidencia 15.2.

65. Del análisis de lo anterior puede concluirse objetiva y razonadamente que el conjunto de traumatismos encontrados en la integridad corporal de la víctima no es acorde con el reporte de detención realizado por SP1, SP2 y SP3.
66. En la Investigación Administrativa [...]46 que inició la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP, consta un Acta de comparecencia47 en la que SP2 dio una versión distinta de los hechos. En ésta manifestó que su intervención derivó de una llamada de auxilio que reportó a cuatro personas participando en una riña y que junto a ellos había un vehículo negro tipo Audi; que tres de los involucrados se dieron a la fuga y sólo quedó V1, el cual emprendió la marcha para evadirlos. Señala además que: “[SP1] le cerró el paso...al descender de la unidad [SP3] se dirigió al ciudadano y le preguntó que si se encontraba todo bien y el motivo del por qué trató de evadirnos, a lo que el ciudadano contestó de forma agresiva y con palabras altisonantes “les vale madres, van a valer madre”, y en todo momento se comportó de manera agresiva y nervioso, por lo que el Comandante le solicitó que moderara su actitud o se lo llevarían detenido al Cuartel San José, solicitud que no hizo caso el ciudadano y siguió comportándose de manera agresiva, por lo que [SP3] decidió trasladarlo y ponerlo a disposición por una falta administrativa, por lo que [SP3] lo aseguró y un servidor lo apoyó en subirlo a la bodega de la patrulla...ya que al intentar subirlo se jaló un poco [...]” [sic] ---
67. De acuerdo con lo vertido en el Informe de Impactos Psicosociales48, familiares de V1 señalaron que, previo a su detención, había estado en un taller mecánico arreglando su auto, del cual se fue alrededor de las 12:30 horas. Esto coincide con la hora en que ellas dejaron de tener contacto telefónico con él. V7 indicó que: “según la detención fue a las tres de la tarde y que fue en una zona de El Rosario y que a las 3:15 ya estaban allá, pues qué voló, la camioneta voló? Porque independientemente que ellos vayan con la sirena, no les da [sic]”.
68. En efecto, al realizar una consulta sobre una ruta común en la aplicación de internet Google Maps, se obtiene como tiempo estimado de traslado de veintidós a veintiséis minutos49.
69. Por su parte, V3 refirió tener conocimiento de que la detención de V1 se dio por un error y que elementos de la SSP le informaron que su hermano fue víctima de tortura: “hemos sabido tantas

⁴⁶ V. Evidencia 15.9.

⁴⁷ V. Evidencia 15.17.1.

⁴⁸ V. Evidencias 15.24.

⁴⁹ Consultado en: <https://www.google.com.mx/maps/dir/El+Rosario,+Ver./Cuartel+de+Policia+Estatal+de+San+Jos%C3%A9,+Alfonso+Flores+Bello,+Zona+Centro,+Centro,+Xalapa-Enr%C3%ADquez,+Veracruz/@19.5609888,-96.954157,13.75z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85db2f08ae09fad7:0xbaae497df0ea1f94!2m2!1d-96.9688899!2d19.5894399!1m5!1m1!1s0x85db320197357fdf:0x3008f8952c219b7f!2m2!1d-96.9164464!2d19.53045!3e0>.

cosas, nos duele y sentimos horrible, mejor preferimos quedarnos callados, nos han dicho que a él le hicieron hablar hasta lo que no, que lo confundieron...mi hermanito qué iba a decir, nada, porque no, siempre andaba solito, nos han dicho personas que trabajan ahí -pobre muchacho lo hicieron hablar hasta de lo que no, lo golpearon- [sic]”.

70. Asimismo, en el citado Informe de Impactos Psicosociales V2 señaló que la SSP ha obstaculizado el esclarecimiento de los hechos por la negligencia con la que han sido ocultadas las pertenencias de su hijo, las cuales hasta el momento no les han sido devueltas, así como por la negativa de proporcionar las videograbaciones de las cámaras de seguridad del Cuartel. De hecho, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción solicitó⁵⁰ las videograbaciones del Cuartel de San José, pero la SSP le informó que las cámaras únicamente funcionan como transmisión, no como almacenamiento.
71. Sin embargo, de conformidad con el artículo 239 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la fecha de los hechos, el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública era el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí y comprendía el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre personas detenidas, entre otros datos. De tal manera que la información capturada por las cámaras de vigilancia del centro de detención en cuestión implicaba que la autoridad también almacenara ésta, pues en el numeral 243 de la misma Ley se establecía que la información obtenida a través de la operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las corporaciones policiales debería integrarse al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.
72. En tales condiciones, este Organismo advierte que no existe una explicación satisfactoria y convincente por parte de la SSP para acreditar que sus elementos respetaron la integridad personal y, en consecuencia, la vida de V1, pues éste falleció mientras se encontraba bajo su tutela. De igual forma, existen diversas contradicciones en los informes vertidos ante este Organismo y ante la Dirección General de Asuntos Internos (supra párrafo 69).
73. Ha podido acreditarse además mediante certificaciones médicas, dictámenes, el acta de defunción y fotografías del cuerpo sin vida de V1, que éste sufrió diversos golpes previos a su

⁵⁰ V. Evidencia 15.18.

fallecimiento, advirtiendo que los policías aprehensores no realizaron algún informe sobre el uso de la fuerza ni reportaron que éste opusiera resistencia a la detención.

74. Por tanto, el hecho de que posterior a su llegada al Cuartel de San José presentara diversas lesiones y le sobreviniera la muerte a causa de una hemorragia aguda masiva secundaria a una contusión profunda de abdomen, permite a esta Comisión Estatal concluir objetiva y razonablemente que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz son responsables de los atentados contra la integridad física de V1 que provocaron su muerte.
75. Sumado a ello, a través del Informe de Impactos Psicosociales, los familiares de V1 revelaron la negligencia por parte de la autoridad responsable para darles información inmediata, clara y oportuna sobre la detención, fallecimiento, pertenencias y vehículo asegurado a la víctima, lo cual ha sido corroborado a lo largo de la presente Recomendación.
76. Por todo lo expuesto, es posible afirmar que existió una violación del derecho a la vida en perjuicio directo de V1 que, además, impactó negativamente en sus familiares.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE FAMILIARES DE V1.

77. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. Además, en casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales o tortura, la Corte IDH ha considerado que no es necesario probar la vulneración a la integridad personal, ya que opera una presunción iuris tantum⁵¹.
78. La presunción iuris tantum tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuar la misma si éste considera que el agravio no ha ocurrido. La Corte IDH ha considerado como “familiares directos” a las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes de personas consideradas víctimas de una violación grave de los derechos humanos⁵².
79. El artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o

⁵¹ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párrafo 351.

⁵² Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 177.

violación a derechos humanos. Por tal motivo, este Organismo Estatal les reconoce la calidad de víctimas a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6.

80. En efecto, el sufrimiento ocasionado por la muerte de la víctima, en este caso de V1, se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con él. Los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo⁵³.
81. Esta situación se actualiza para el caso de las CC. V2, V7, V6 y NNA1 (madre, compañera e hijos), a quienes la muerte de V1 les ha causado un sufrimiento directo, natural y severo.
82. Sin embargo, esto no excluye que otras personas no incluidas en las categorías anteriores puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas que permita declarar la violación de su derecho a la integridad personal⁵⁴.
83. De acuerdo con el Informe de Impactos Psicosociales⁵⁵, en esta situación se ubican los CC. V3, V4, V8, V5 y NNA2. Los primeros tres son hermanos y sobrino de V1, quienes tenían una relación muy cercana con él, ya que era éste quien se encargaba de fomentar la unidad familiar y siempre estaba pendiente de sus sobrinos. En el caso de V5, se trata de su excompañera, con la que procreó a V6 y NNA1; además, ambos compartían la crianza de NNA2, quien es su nieto - hijo de V6-, pero también lo consideraban como un hijo.
84. De tal forma, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de V1, con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello⁵⁶.
85. Es importante precisar que, al dolor connatural causado a los familiares de V1 por su fallecimiento, se han sumado impactos en su integridad psicofísica, ámbito laboral, académico, económico, familiar y a nivel sociocomunitario, así como en su percepción de seguridad personal relacionado con la desconfianza hacia las instituciones públicas (V. Evidencia 15.24, cuadro sobre los impactos psicosociales en las víctimas).

⁵³ Corte IDH. Caso *La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218.

⁵⁴ Supra nota 83.

⁵⁵ V. Evidencia 15.24.

⁵⁶ Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párr. 160.

86. Aunado a ello, el sufrimiento de las víctimas directas reconocidas en este apartado ha sido detallado en el multicitado Informe de Impactos Psicosociales⁵⁷.
87. Una de las primeras situaciones que causaron desesperación a la familia de V1 fue la negativa de brindarles información sobre su detención, a pesar de que ya habían visto que su auto estaba en el Cuartel de San José. V7 indicó: “al llegar lo primero que hago es meterme y me dicen - disculpe, pero se puede salir porque solamente es hasta allá- bueno entonces me salgo y les digo -vengo a preguntar por V1- y pues como loca me tomaron y sólo me decían -no sé, acabamos de cambiar turno-, después una muchacha me dice -déjeme ver, voy a preguntar-, tardó bastante, regresa no me dice nada y viene otro policía para acá y me dice -qué se le ofrece- y le digo es que vengo a preguntar por V1 que se encontraba el vehículo aquí adentro y ya ves que ya no está -ah pero si ya no esta es porque ya se fue- entonces yo agarré y le digo -cómo me explico, ya le marqué y no me responde, yo necesito saber si está aquí o lo llevaron algún otro lado, me dice - a ver permítame voy a preguntar- así me tuvieron...y yo dando vueltas por todo San José y me decían -es que ahí es en el único lugar donde pueden decirte- y me vuelvo a regresar ya hasta que viene un policía con un libreta y dice -a ver ahora si- pero antes de eso ya habían sacado a ocho personas [sic]”.
88. V7 continuó hablando de la situación de estrés que vivió cuando se enteró de que en medios de comunicación se hablaba de que una persona había fallecido ahí dentro: “yo me estreso de que los sacan porque una señora dice -yo vengo ahorita por mi hijo porque salió una nota en "Al Calor Político" donde mataron aquí a uno- y yo volteó a ver al sobrino de V1 y le digo que revisara las notas...cuando ya viene el policía y me pide que le diera yo el nombre y ya le vuelvo a dar el nombre cuando va pasando el coche de V1 atrasito de nosotros, entonces le digo -¡mira ese es!- y parte a correr un amigo que iba con nosotros...y lo alcanza en el semáforo que está cruzando al otro lado...y ve que era un policía pero con chamarra negra...todo eso lo escuchó el policía que estaba ahí conmigo y me dice -entonces ya no quiere saber nada- entonces le digo - que no está usted escuchando que ese es el coche pero él no va manejando- dice -no pues si ya salió por allá pues él ya está allá- le digo -pero cómo cree- [sic]”.
89. V5 señaló que la primera en conocer de la muerte de V1 fue su hija V6: “le dije a mi hija vete tú...pregúntale a [la persona que le vendió el auto] si el carro no andaba chueco o algo, porque dicen que al carro lo vieron en San José, pero a tu papá no- y ya fue, para colmo la que se enteró

⁵⁷ V. Evidencias 15.24.

primero, el muchacho tiene un amigo en San José, dice que es policía le dice... -qué onda, qué carro trae-, dice -un Audi negro-, dice -no mijo, nomás te voy a decir una cosa, muévete porque hay un muerto y el muerto se te va-, ya eran como las ocho, muévete porque era un Audi- dice, -el Audi lo van a esconder y el muchacho búsquenlo, pero ya no lo busques ahí, búscaló ahí en Periciales- y viene mi hija de volada -mami, mi papá está muerto-, le dije -no está muerto, hija cómo comprendes-, dice -está muerto ma, ya se lo dijeron a [...] [sic]”.

- 90.** Por tal situación volvieron a acudir al Cuartel de San José, según lo dicho por V7: “nos percatamos que ya venía el Licenciado [...] de Derechos Humanos y le dijimos que si sabía quién era el que había fallecido ahí y dijo que él apenas iba hacer esa diligencia y él lo único que nos dijo fue -diríjanse a la Fiscalía de Arco Sur... ahí el Fiscal Abilio lo único que nos dijo fue tienen que ir a Periciales... ya entré tardecito, la verdad ya era muy muy de madrugada cuando entro a verlo y no lo vi de cuerpo presente me lo enseñaron por computadora, me enseñaron fotos, primero de la ropa, que ahí si fue cuando de plano, como yo vi cómo iba vestido pues sabía que él era...ya fue ahí que bajé y les dije que sí era él [sic]”.
- 91.** V3, hermana de V1, se mostró incrédula ante lo que estaba ocurriendo; experimentó un gran dolor emocional: “decía -no, mi hermano no, a lo mejor está el coche ahí, mi hermano no-, estaba ya como loca yo, nos llevamos en periciales casi toda la noche y ya después dijo V7, como a las dos de la mañana... fue cuando ella salió y dijo -es tu hermano- y dije -no mi hermano no, no, no, y ya fue que dice que se lo enseñaron por cámara, ay, no sé, estás con el dolor que tú no sabes lo que va a pasar, estás, así como ida, de hecho, no sabes nada, solamente sientes y no crees, oyes que hablan y ves que te ven, te preguntan y no sabes, como si estuvieras metida en un pozo de agua sin poderte defender [sic]”.
- 92.** En relación con NNA1, llegó al velorio de su padre y escuchó que V2 lloraba diciendo que lo habían reventado, por lo que pidió que le hablaran con la verdad sobre lo ocurrido: “tomamos una mala decisión porque le dijimos que había sido un accidente, que había sido un choque, que había muerto así, pero pues su mamá de V1 gritaba que le habían matado a su hijo, que lo habían reventado y él así como que todo se quedó escuchando, yo por mucho que le decía -vente papi, ven para acá, no escuches, ven-, -mamá es que porque no me dicen la verdad, porque no me dicen la verdad, quiero saber la verdad-, pues ya, yo le trataba de maquillar un poquito las cosas para que no fuera tan fuerte y ya dice -pues yo quiero ver la cara de mi papá, quiero ver su cuerpo, quiero verlo [sic]”.

93. La necesidad de pedir explicaciones y exigir justicia llevó a la familia de V1 a hacer una manifestación llevando con ellos su cuerpo dentro de un féretro⁵⁸. No obstante, no recibieron respuesta a sus reclamos; V7 señaló que: “nos dirigimos primero a San José, donde obviamente todos alterados y todo, nos fuimos en contra de seguridad ahí y nos echaron gas de ese verde, de ahí nos dirigimos a Palacio y de ahí al sepulcro [sic]”. Al mes volvieron a hacer una manifestación pacífica y en esa ocasión la madre y compañera de V1 fueron recibidas por autoridades ante las que expusieron su temor a sufrir alguna represalia.
94. Otra situación que les ha causado mucho dolor es la criminalización de V1. V2 comentó que: “pobrecito de mi hijo, porque sí es verdad que no tomaba, mucho menos se iba a drogar, estaban tomados los que decían y lo detuvieron, a lo mejor le pusieron algo, pero en la necropsia salió que no, salió limpio y todo, y lo tenían, que le tenían que quitar la vida para comprobar que realmente no fuera tomado ni drogado, no puede hablar no se puede defender y pues podrán seguir diciendo cosas en su contra, pero sabemos realmente que no es así, él no era malo, él no era un asesino, él no era un delincuente, no era un apersona mala, que lo estén difamando para quitarse ahora sí el golpe o los delitos, es otra cosa [sic]”.
95. En relación con las afectaciones económicas, éstas han sido particularmente fuertes para NNA1 y NNA2, por su edad, necesidades y debido a que V1 era su principal proveedor. Ante esta falta de ingresos, V6 asumió el rol de proveedora en el hogar e hizo a un lado su deseo de continuar estudiando. NNA1 también presentó disminución en su rendimiento escolar.
96. El daño emocional que ha padecido V2 ha sido continuamente advertido por este Organismo⁵⁹; ha tenido dificultad para afrontar los hechos y tiene sentimientos de ira contra los responsables de la muerte de su hijo. Ella y su hija V3 han recibido atención psicológica por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas⁶⁰.
97. En el caso de V8 –hijo mayor de V7–, presentó afectaciones emocionales debido a que era muy cercano a V1, acompañó a su familia a buscarlo a San José y presenció la notificación de su muerte. Tales afectaciones influyeron en su decisión de cambiar su lugar de residencia, ya que se fue a trabajar a otro Estado.
98. En lo que corresponde a V3 y V4, estos han tenido pérdida de ingresos debido a que las afectaciones emocionales les han hecho descuidar las actividades de comercio que ejercían hasta

⁵⁸ V. Nota periodística disponible en: [https://epocanuevomilenio.com.mx/familiares-de-\[...\]-exigen-justicia/](https://epocanuevomilenio.com.mx/familiares-de-[...]-exigen-justicia/).

⁵⁹ V. Evidencias 15.11., 15.13., 15.14., 15.16. y 15.22.

⁶⁰ V. Evidencia 15.15. y 15.20.

antes del fallecimiento de su hermano. De la misma forma, la situación sufrida ha generado en V7 baja en su rendimiento laboral.

- 99.** En el caso de V3, también descuidó los temas académicos de sus hijos NNA3 y NNA4, lo que, a su vez, ha provocado daños emocionales y escolares en ellos. En relación con NNA5 y NNA6, hijos de V7, si bien no son hijos biológicos de V1, sí lo consideraban como un padre y resintieron su muerte, así como las afectaciones que ello ha provocado a su madre. En tal virtud, los menores de edad en mención se consideran víctimas indirectas respecto de la violación al derecho a la integridad personal de sus madres V3 y V7, de conformidad con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 100.** Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Comisión Estatal concluye que personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violó el derecho a la integridad psíquica y moral en agravio directo de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1 y NNA2, e indirecto de NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6; con motivo del sufrimiento que les provocó la violación del derecho humano a la vida de VI.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FRENTE AL CASO

- 101.** La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran violaciones al derecho humano a la vida. Estas conductas constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
- 102.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que la aplicación de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas en custodia del Estado sigue siendo uno de los principales problemas de derechos humanos en la región. En este contexto, el Sistema Interamericano ha registrado casos en los que la naturaleza de las agresiones y su intensidad causan la muerte traumática de la víctima⁶¹, como ocurrió en el presente caso.
- 103.** El Estado no debe perpetuar este tipo de actos bajo ninguna circunstancia. Al contrario, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a

⁶¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado el 31 de diciembre de 2011, párrafo 305.

sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

- 104.** Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos, negligentes o hasta partícipes de las atrocidades cometidas por su personal

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 105.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

- 106.** El Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

- 107.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

- 108.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas

de violaciones a derechos humanos a V1 (finado), V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6, quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas⁶² para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

109. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, con fundamento en los artículos 61 fracciones I y IV y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo del daño a su integridad personal se deberá garantizar a las víctimas, de así requerirlo y aceptarlo, el acceso a:

- a. Atención psicológica y psiquiátrica constante y especializada, con enfoque en tanatología, así como al suministro de los medicamentos que para tal efecto necesiten.
- b. Apoyo en materia educativa a V6, NNA1, NNA3 y NNA4.

Compensación

110. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*

⁶² V1 (finado), V2, V3 y V7 ya están inscritos en el Registro Estatal de Víctimas. V. Evidencia 15.19.

- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

- 111.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.
- 112.** La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 113.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 114.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

- 115.** En relación con esto, con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley en cita, se deberá pagar una compensación por la violación del derecho a la vida de V1, a V2, V7, V6 y NNA163, de acuerdo con los criterios de la SCJN⁶⁴.
- 116.** De no poder hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de concretarla. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la misma Ley, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en comento, dicha Comisión Ejecutiva emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la SSP deberá pagar a las víctimas.
- 117.** Para esto, se deberá consultar con la víctima si cuenta con algún tratamiento iniciado para que, de así preferirlo, continúe en éste y los gastos que se generen sean cubiertos por la autoridad referida.

Satisfacción

- 118.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 119.** Por lo anterior, con base en el artículo 72 fracciones I, III, IV y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad responsable deberá:
- 119.1.** Colaborar favorablemente con la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidad del personal de esa Secretaría en la muerte de V1.

⁶³ Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres. En el caso de NNA1 el pago de la compensación deberá ser a través de su tutor legal.

⁶⁴ V. SCJN. Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

- 119.2.** Continuar con la integración diligente de la Investigación Administrativa [...] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos, para que dentro de un plazo razonable se determine el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso; en tanto, de manera preventiva se deberá reasignar a los elementos involucrados en tareas que no ameriten la supervisión directa de personas privadas de la libertad. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 119.3.** Ofrecer una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia, en la cual se restablezca la dignidad y reputación de la víctima, reconozca la responsabilidad institucional en su fallecimiento, asuma el compromiso de reparar el daño a las víctimas y se comprometa a implementar acciones efectivas para la no repetición de hechos semejantes

Garantías de no repetición

- 120.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 121.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 122.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad personal, a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

- 123.** Adicionalmente, deberá ajustar el sistema de videovigilancia a lo establecido por el artículo 287 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual reconoce el Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública como el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el *almacenamiento*, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre personas detenidas, entre otros, con la finalidad de que la información grabada por las cámaras de seguridad del Cuartel General “Heriberto Jara Corona” quede almacenada en dicho registro, dada su importancia para el esclarecimiento de presuntas faltas cometidas por personal de esa Secretaría, como en el presente caso.
- 124.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

PRECEDENTES

- 125.** Sobre este tipo de casos, en los que se han comprobado violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 65/2019, 95/2020, 152/2020, 01/2021, 08/2021, 14/2021, 19/2021, 23/2021, 24/2021, 27/2021, 38/2021, 47/2021, 59/2021 84/2021, 85/2021 y 13/2022.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

- 126.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 031/2022

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Con fundamento en el artículo 101 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V4, V5, V6, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con los artículos 61 fracciones I y IV y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, poner a disposición de las víctimas el servicio de atención psicológica y psiquiátrica constante y especializada, con enfoque en tanatología, así como el suministro de los medicamentos que para tal efecto necesiten y apoyo en materia educativa a V6, NNA1, NNA3 y NNA4.
- c) De acuerdo con el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pagar una compensación por la violación del derecho a la vida de V1, a V2, V7, V6 y NNA1.
- d) Con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, colaborar favorablemente con la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidad del personal de esa Secretaría en la muerte de V1.
- e) Acorde con el artículo 72 fracciones III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ofrecer una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia, en la cual se restablezca la dignidad y reputación de la víctima, reconozca la responsabilidad institucional en su fallecimiento, asuma el

compromiso de reparar el daño a las víctimas y se comprometa a implementar acciones efectivas para la no repetición de hechos semejantes.

- f) En cumplimiento del artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración diligente de la Investigación Administrativa [...] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos, para que dentro de un plazo razonable se determine el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso; en tanto, de manera preventiva se deberá reasignar a los elementos involucrados en tareas que no ameriten la supervisión directa de personas privadas de la libertad. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- g) De acuerdo con los artículos 73 fracción IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la libertad personal, a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.
- h) Acorde con los artículos 73 fracciones I y IX y 74 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 287 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustar su sistema de videovigilancia con la finalidad de que la información grabada por las cámaras de seguridad del Cuartel General “Heriberto Jara Corona” quede almacenada en dicho registro, dada su importancia para el esclarecimiento de presuntas faltas cometidas por personal de esa Secretaría, como en el presente caso.
- i) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1 (finado), V2 V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo

de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta les sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de dicha Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V4, V5, V6, V8, NNA1, NNA2, NNA3, NNA4, NNA5 y NNA6.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar a V2, V7, V6 y NNA1, de acuerdo con las violaciones de derechos humanos establecidas en los apartados ***IX. Derecho a la vida; X Derecho a la integridad personal***

de los familiares de V1; y XII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso B) Compensación.

- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la citada Ley de Víctimas, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez